



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Apoderado: CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
Demandada: YOLANDA GUTIÉRREZ PALENCIA
Radicación: 18592408900120230012700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, la cual correspondió por reparto, inicialmente situada en el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., siendo rechazada por falta de competencia.

El referido Juzgado al abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda argumentó que de acuerdo al factor territorial son los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Rico, Caquetá, los competentes para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada corresponde a esta municipalidad, precisando que no encuentra procedente que se pretenda el cobro en la ciudad de Bogotá, cuando el domicilio de la ejecutada es en el municipio de PUERTO RICO - CAQUETA, amparado en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo esbozado por el Juzgado remitente, el Despacho procederá a avocar el conocimiento de la demanda.

Conforme lo anterior, se advierte que el apoderado especial de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actuando en nombre y representación de BANCIENT S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor contenido en el título valor representado en el Pagaré No. 80000050583 suscrito por la señora YOLANDA GUTIÉRREZ PALENCIA, identificada con CC. 40.774.309, se observa que existe una obligación clara expresa y actualmente exigible, de pagar unas sumas de dinero.

Habría lugar a darle viabilidad a la admisión, sin embargo, se advierte que en las pretensiones señaladas en los numerales 3 y 4, indica el monto de los intereses remuneratorios, sin precisar la fecha de causación de los mismos, lo mismo acontece con la suma de los intereses de mora, no hay claridad en este aspecto, bajo los lineamientos del Numeral 4 Art. 82 C.G.P., por lo tanto, deberá presentarlas en debida forma consonante con lo determinado.

Acorde con lo reseñado, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCIENT S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con Nit 900.200 960-9 y representada para estos efectos por el apoderado judicial, Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ, en contra de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ PALENCIA identificada con la CC. 40.774.309, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

CUARTO: Téngase al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C.S.J, representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

QUINTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 086, fijado hoy 10 de octubre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca009ec5f9a224e4453b32ee1eb255a9adb89ad59dba372d112767309fb18fe**

Documento generado en 09/10/2023 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>